



RESOLUCIÓN Nº 0999 DE 2021
23-04-2021



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ iniciada mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 555 de 2015, el Acuerdo No. CNSC - 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y su Acuerdo compilatorio y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, reportó a la CNSC a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad. En este sentido se ofertó el empleo identificado con el Código OPEC No. 54044, denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, el cual debe cumplir con el siguiente perfil:

OPEC	54044
Nivel Jerárquico:	Profesional
Denominación:	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4
Grado:	4
Código:	233
Propósito principal del empleo:	Conocer, instruir y fallar conforme a su competencia, los comportamientos contrarios a la convivencia, aplicando el código nacional de policía y convivencia y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, en la zona urbana del municipio de Santiago de Cali, haciendo cumplir la constitución, las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás normas vigentes.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento Derecho y Afines: Derecho Jurisprudencia Derecho y Ciencias Políticas Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del cargo. El título de posgrado en la modalidad de especialización se homologa con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.
Requisitos de Experiencia:	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
Funciones - Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo. - Ejercer conforme a los procedimientos establecidos, la supervisión de los contratos que le sean asignados. - Ejecutar los actos administrativos delegados por la Agencia Nacional de Tierras en los Procesos de Recuperación de predios de acuerdo a su competencia dentro de los términos de ley. - Responder las acciones de tutela que se presenten como resultado de asuntos propios de su conocimiento. - Promover métodos conciliatorios o de mediación encaminados a solucionar los conflictos de convivencia cuando sea procedente. - Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de los particulares, Interpuestos por cualquier medio. - Resolver en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas relativas a la suspensión de construcción, demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. - Iniciar y resolver mediante proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia que son de su conocimiento y competencia. - Resolver en única instancia la aplicación de las medidas correctivas relativas a decomisos, reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; expulsión de domicilio; prohibición de ingreso a aglomeraciones de público complejas o no complejas.	

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ iniciada mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

- Sustanciar y fallar en los procesos que se adelanten sobre los comportamientos contrarios a la convivencia indicados en el Código Nacional de Policía y Convivencia y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan garantizando los derechos, la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública de los miembros de la comunidad a la cual presta sus servicios.
- Resolver en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas relativas a la restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a restitución de playa y terrenos de baja mar; el restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; Multas y suspensión definitiva de actividad.
- Imponer las medidas preventivas que establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y correr traslado a la Autoridad Ambiental competente dentro de los términos de Ley.
- Imponer las medidas correctivas encaminadas a detener la afectación a bienes de interés cultural y remitir el caso a la autoridad competente para que tome las acciones necesarias.

Que en virtud de lo anterior, la CNSC adelantó la etapa de verificación de los requisitos mínimos, sobre los documentos aportados por el señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ al momento de su inscripción, conforme a lo establecido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 54044, denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, al cual se postuló y se determinó que el aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos, razón por la cual fue admitido al Proceso de Selección.

Que con posterioridad, una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, surtida la respectiva etapa de reclamaciones, publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas y en firme los mismos, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilerio No. CNSC – 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 54044, mediante la Resolución No. CNSC – 20202320052395 del 08 de abril de 2020 modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020, publicada el 05 de junio, en donde se resolvió:

“[...] **ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar la Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, interpuesta por la señora MÓNICA JULIETH MESA, la cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79471018	GUSTAVO	VANEGAS RUIZ	78,93
2	CC	16716551	ANGEL MARIA	NAVIA QUINTERO	78,41
3	CC	51983249	MARIA YOLANDA	CUELLAR MONTES	77,82
4	CC	34319299	ELIZABETH	BASTIDAS RIVERA	77,06
5	CC	63557384	NELLY JOHANNA	ALDANA SANCHEZ	76,86
6	CC	87063311	MARIO ALEJANDRO	HUERTAS VILLAMARIN	76,04
7	CC	6229264	DUVAN ANDRES	VALENCIA MANCHEGO	75,87
8	CC	79506741	ALEX ARIEL	ACEVEDO	75,66
9	CC	1085249206	BERNARDO FABIO	PERUGACHE RODRIGUEZ	74,44
10	CC	7701659	JUAN FERNANDO	CALDERÓN TRUJILLO	74,33
11	CC	16483785	JAMES PORFIRIO	GUERRERO PENAGOS	74,10
12	CC	15986923	CARLOS ARTURO	CLAVIJO AGUILAR	73,98
13	CC	10128549	JOSE HADER	ZULOAGA GIRALDO	73,76
14	CC	79730386	CAMILO JOSE	BONILLA GUEVARA	73,69
15	CC	86086406	JOSE ADUL	PEREZ CORTES	72,08
16	CC	31959230	ANGELA SOCORRO	MOSQUERA MOSQUERA	70,60
17	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	70,58
18	CC	9152626	PEDRO JOSE	PEREZ SEHUANES	69,91
19	CC	41957958	ROSA MARCELA	GALARZA MUÑOZ	69,79
20	CC	1053773427	CARLOS FELIPE	ARIAS FLÓREZ	69,68
21	CC	31920485	CLAUDIA ESPERANZA	BASTIDAS LAMPREA	69,67
22	CC	94371137	GIOVANNI	CARDONA CABALLERO	69,58

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ iniciada mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
22	CC	52735847	MONICA JULIETH	MESA	69,58
23	CC	5203754	FERNANDO ERNESTO	APRAEZ MUÑOZ	69,18
24	CC	12996702	EDWIN ALFONSO	FIERRO VELASQUEZ	68,77
25	CC	16989163	WILSON	PARRA PLAZA	68,54
26	CC	16661363	ALONSO	RODRIGUEZ VALENCIA	67,46
27	CC	94062230	JUAN CARLOS	BONILLA GARCIA	67,39
28	CC	1130599227	CINDY VANESSA	DUQUE HERNANDEZ	66,96
29	CC	13070500	OSCAR FABIAN	ORTIZ CADENA	66,80
30	CC	16699222	SIGIFREDO	LOPEZ TELLO	66,68
31	CC	31947758	MIREYA	SALGUERO ZAPATA	66,61
32	CC	1130600620	DIEGO ALEJANDRO	BONILLA PEÑA	66,60
33	CC	98397419	OSCAR ANIBAL	BURBANO RAMOS	66,39
34	CC	24829590	NATALIA	GIRALDO VALENCIA	66,15
35	CC	28540373	PAOLA ANDREA	CABEZAS BURBANO	66,03
36	CC	38565254	JAZMIN	PEREA MURILLO	65,81
37	CC	94324714	NELSON ANDRES	DOMINGUEZ PLATA	65,61
38	CC	94477939	HEBER BERNARDO	MENDEZ MILLAN	65,19
39	CC	18859316	NILTON DAVID	ROMAN PEREZ	65,07
40	CC	6802879	VÍCTOR EDUARDO	BONILLA SALAZAR	65,01
41	CC	16253230	JOSÉ DOVER	DAZA PINEDA	64,58
42	CC	31980543	SANDRA LILIANA	LOAIZA JARAMILLO	64,46
43	CC	1130605142	JULIAN ANTONIO	SANDOVAL JIMENEZ	64,38
43	CC	16364918	ALAIN ALBERTO	GRANADA GUTIÉRREZ	64,38
44	CC	16715194	JUANCARLOS	VALENCIASOTO	63,98
45	CC	16667641	JORGE	VELASCO LEON	63,50
46	CC	1114119044	JUAN GABRIEL	ALVAREZ RIVERA	63,49
47	CC	15428634	RUBEN DARIO	GRISALES ROMAN	63,31
48	CC	76293486	RICARDO	CERÓN MUÑOZ	62,99
49	CC	12623237	HUGUES OTHÓN	OLIVELLA SAURITH	62,58
50	CC	16777072	EFREN FERNANDO	ESCOBAR AGUDELO	62,41
51	CC	16749384	JOSE LUIS	MONTENEGRO BENITEZ	61,66
52	CC	94276318	CRISTIAN FERNANDO	NAVARRO QUINTERO	61,65
53	CC	66829424	CLAUDIA LORENA	HURTADO DOMINGUEZ	61,62
54	CC	76329518	YOHN HENRY	GUTIERREZ SANDOVAL	61,31
55	CC	1087673897	HUGO FERNANDO	VIVEROS CHAMORRO	57,80
56	CC	16733053	ESNER	CASTILLO RIVERA	55,51

[...]

Que una vez se publicó la Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril del 2020, dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, mediante reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, bajo el número 303737918, solicitó la exclusión del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ, manifestando lo siguiente:

“NO CUMPLE CON LOS 30 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDAS PARA EL CARGO. APORTA EXPERIENCIA DE INSPECTOR EN TERCERA CATEGORÍA. NO APORTA TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN.”

Que con ocasión de la solicitud de exclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de corroborar la situación planteada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, inició la actuación administrativa mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre de 2020, tendiente a establecer la posible exclusión, entre otros, del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.364.918, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada mediante la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020, para proveer dieciocho (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ iniciada mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Que el acto administrativo por medio del cual se inició la actuación fue comunicado al señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ a través del oficio No. 20203010885561, enviado al correo electrónico alaingranadagutierrez@gmail.com el día 19 de noviembre de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que interviniera en la actuación, garantizando así, su derecho a la defensa y el debido proceso.

Que dentro del término establecido, esto es, el 3 de diciembre de 2020, y una vez verificado el sistema de correspondencia de la CNSC- ORFEO, se evidenció que el señor GRANADA GUTIÉRREZ, no radicó documento alguno en ejercicio de su derecho de defensa.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...).

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los comisionados adelantar actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. PRUEBAS

3.1. Las señaladas en el Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre de 2020.

3.2. De igual manera, obran en el expediente, los documentos que soportan el trámite de notificaciones y comunicaciones adelantadas en el curso del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20171000000256 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es la norma que regula el concurso de mérito identificado con el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 21 del Acuerdo mencionado estableció:

“ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...) El cargue de los documentos es

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ iniciada mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la Inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”

Adicionalmente, el artículo 22 del citado Acuerdo, prevé:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)”*

Igualmente se precisa que la experiencia profesional relacionada está definida el artículo 17 del Acuerdo, así:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. *Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

Experiencia: *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (...)*

Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.(...)”*

De igual forma, el artículo 19 señala:

“ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b Cargos desempeñados*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces. (...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ iniciada mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.
(...)”

Ahora bien, el señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ para acreditar el requisito mínimo de experiencia, aportó los siguientes documentos:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Escuela de Aviación INEC	Instructor	01-nov-01	30-uti-08
servicios convergentes de colombia s.a.s. e.s.p.	coordinador administrativo	02-feb-15	30-dic-15
municipio de tulua	inspector de policía	08-feb-06	17-sep-09
hospital rubén cruz vélez	jefe de control interno	19-ene-04	31-ene-06
enlace interactivo s.a	coordinador administrativo	01-ene-16	30-dic-16

De los documentos aportados, se evidencia lo siguiente:

- 4.1. Respecto al documento expedido por la ESCUELA DE AVIACIÓN- INEC, en donde consta que el señor GRANADA GUTIÉRREZ, se desempeñó como instructor mediante contrato de prestación de servicios, en los años 2001, 2002, 2003 y 2008, se indica que el mismo no se válida, teniendo en cuenta lo establecido en la nota del artículo 17 del Acuerdo regulador, que señala “Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida”
- 4.2. En relación con la certificación expedida por SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P, se tiene que el señor GRANADA GUTIÉRREZ, se desempeñó, a través de contrato de prestación de servicios, como coordinador administrativo, con las siguientes funciones:

a) Cumplir con el objeto del contrato.

b) Velar por que el contrato que ejecuta actualmente el contratante se ejecute de manera ordenada en el campo administrativo de la empresa para la cual el contratante presta sus servicios

c) Informar de todo lo concerniente al campo administrativo del proyecto para el cual se contrata

d) Asesoría general en materia administrativa.

e) Rendir conceptos jurídicos cuando se requieran en el campo administrativo de la empresa

f) Apoyo en la presentación de informes.

g) Velar por que el contrato que ejecuta actualmente el contratante se produzca de manera ordenada en el campo administrativo de la empresa para la cual el contratante presta sus servicios.

h) Acompañamiento el proceso administrativo asesorando al líder de esta área cuando este lo requiera.

i) Todas las demás que se le designen en razón del objeto del contrato
- De lo anterior, se evidencia que las funciones certificadas no guardan relación con las del empleo a proveer, ya que las mismas están enfocadas al acompañamiento administrativo a SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA S.A.S, en tanto, el propósito del empleo establece que el Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría debe “conocer, instruir y fallar conforme a su competencia, los comportamientos contrarios a la convivencia, aplicando el código nacional de policía y convivencia y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, en la zona urbana del municipio de Santiago de Cali, haciendo cumplir la constitución, las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás normas vigentes.(...)”, por consiguiente, dicha certificación no puede tenerse en cuenta para acreditar experiencia profesional relacionada.
- 4.3. Frente a la certificación expedida por MUNICIPIO DE TULUÁ, en donde consta que el señor GRANADA GUTIÉRREZ, se desempeñó como Inspector del Policía Urbano Tercera Categoría, se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nacional 785 de 2005, el empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, corresponde al nivel técnico, en

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ iniciada mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

cambio el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, corresponde al nivel profesional.

Frente al particular el artículo 17 del Acuerdo regulador, establece que la experiencia profesional relacionada, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en este contexto, la experiencia adquirida en el Municipio de Tuluá no puede ser válida para acreditar los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada que exige el empleo denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, al cual se postuló el aspirante, debido a que corresponde a una experiencia técnica y no profesional.

En consonancia con lo anterior, se trae a colación el Concepto No. 54321 de 2020, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, señala si *“(...) el aspirante al cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ejerce funciones profesionales como titular del cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, y en consecuencia se le puede validar como experiencia profesional, se precisa que el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16 corresponde al nivel Técnico.(...)”*, respondió:

“(...) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1083 de 2015, le corresponden funciones del nivel técnico, que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología; lo que significa en criterio de esta Dirección Jurídica, que aunque dicho servidor cuente con título de estudios profesionales, la experiencia adquirida en el ejercicio del cargo del nivel técnico al cual se refiere, no tiene la connotación de experiencia profesional, por lo que no se podrá tener en cuenta para el cumplimiento del requisito de experiencia profesional que se exige para el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.(...)”

En consecuencia, dicha certificación, no da cuenta de que el señor GRANADA GUTIÉRREZ, ejerció labores del nivel profesional, por lo tanto, no puede validarse.

4.4. Respecto a la certificación expedida por el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E. DE TULUÁ, se evidencia que el señor GRANADA GUTIÉRREZ, se desempeñó como jefe de la oficina de control interno, realizando las siguientes funciones:

1. *Desarrollar las acciones necesarias para la implementación del plan estratégico y programático del Control Interno en la institución.*
2. *Acompañar y asesorar a las dependencias en la implementación del sistema de Control Interno en la institución.*
3. *Rendir los informes sobre los planes, proyectos, programas y procesos concernientes a los asuntos de Control Interno, en las condiciones exigidas por la ley órganos de control el gerente o la junta directiva.*
4. *Elaborar los estudios y propuestas tendientes a aplicar los planes de mejoramiento en la institución y favorecer el correcto desarrollo de los procesos en cada dependencia.*
5. *Orientar, acompañar y resolver los requerimientos de inquietudes provenientes de dependencias o del gerente o en la junta directiva, en relación con los planes programas proyectos y procedimientos de Control Interno, para favorecer el correcto desarrollo de los mismos.*
6. *Colaborar en el desarrollo de actividades y eventos que realice la institución para el cumplimiento de sus objetivos.*
7. *Velar y mantener la austeridad del gasto en la institución*
8. *Realizar informe efectivas las actividades inherentes al desarrollo mantenimiento y mejoramiento del sistema gestión de calidad de la institución y lo referente a los procesos que se encuentran bajo su responsabilidad.*
9. *Cumplir con el reglamento interno del trabajo.*
10. *Controlar custodiar y cuadrar el uso adecuado de la caja menor y el fondo de peajes.*
11. *Utilizar los elementos de insumos suministrados al área de acuerdo a los parámetros establecidos en la institución para la seguridad y salud ocupacional.*

De lo anterior, se evidencia que las funciones certificadas no guardan relación con las del empleo a proveer, ya que las mismas están enfocadas a ejercer el Control Interno del Hospital

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ iniciada mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Rubén Cruz Vélez, y el propósito del empleo establece que el Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría debe *“conocer, instruir y fallar conforme a su competencia, los comportamientos contrarios a la convivencia, aplicando el código nacional de policía y convivencia y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, en la zona urbana del municipio de Santiago de Cali, haciendo cumplir la constitución, las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás normas vigentes.(...)”*, por lo tanto, no se puede validar como experiencia profesional relacionada.

4.5. Ahora, respecto de la certificación expedida por ENLACE INTERACTIVO S.A, se evidencia que el señor GRANADA GUTIÉRREZ, se desempeñó como Coordinador Administrativo, en donde ejerció las siguientes funciones:

- 1-) Asesorar profesionalmente a las áreas en lo que les compete.
- 2-) Participar conjuntamente con el analista de presupuesto en la elaboración y distribución del presupuesto anual
- 3-) Controlar la ejecución del presupuesto
- 4-) Establecer los objetivos a lograr por el área y determinar los recursos y acciones necesarias para alcanzarlos
- 9-) Administrar los recursos económicos y materiales de las distintas áreas
- 6-) Coordinar el registro y control de bienes de la empresa.
- 7-) Dirigir las actividades de las áreas de menor jerarquía de su competencia
- 8-) Establecer controles eficientes sobre los procesos administrativos
- 9-) Coordinar la elaboración de manuales de políticas, normas y procedimientos de su Competencia
- 10-) Proponer nuevos procedimientos y métodos de trabajo
- 11-) Mantener informado al personal de las áreas acerca de las políticas, normas, procedimientos y decisiones de carácter administrativo.
- 12-) Asignar y supervisar las tareas del personal a su cargo
- 13-) Verificar los tramites por solicitudes de compras de las diferentes áreas
- 14-) Coordinar y participar en reuniones de comité de compras
- 15-) Velar por el efectivo funcionamiento de los archivos dentro de las áreas
- 16-) Redactar correspondencias, actas, circulares, folletos informativos y otros documentos especiales y/o rutinarios del área
- 17-) Velar por la buena administración de los recursos de la empresa
- 18-) Elaborar informes periódicos de las actividades realizadas
- 19-) Observar las normas contempladas en el reglamento interno de trabajo y de higiene y seguridad industrial de la empresa
- 20-) Ejecutar ocasionalmente otras funciones inherentes al cargo que le asigne el jefe inmediato
- 21-) Las demás que sean asignadas por el jefe inmediato

Se tiene que, las funciones certificadas no guardan relación con las del empleo a proveer, ya que las mismas están enfocadas a la ejecución presupuestal administración de recursos, mejoramiento de los procesos administrativos internos, y el propósito del empleo establece que el Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría debe *“conocer, instruir y fallar conforme a su competencia, los comportamientos contrarios a la convivencia, aplicando el código nacional de policía y convivencia y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, en la zona urbana del municipio de Santiago de Cali, haciendo cumplir la constitución, las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás normas vigentes.(...)”*, por lo tanto, dicha certificación no se puede validar como experiencia profesional relacionada.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye que el señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.364.918, quien hace parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20202320052395 del 08 de abril del 2020, modificada mediante la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020, para proveer el empleo denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, no acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional relacionado, establecido para el empleo, razón por la cual, se acoge la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, por configurarse la causal segunda del artículo 9º del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa del señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ iniciada mediante Auto No. 20202320006934 del 18 de noviembre del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir al señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.364.918, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320052395 del 08 de abril del 2020 modificada mediante la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020, para proveer dieciocho (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320065215 del 04 de junio del 2020, para proveer dieciocho (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Acuerdo No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIÉRREZ al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico alaingranadagutierrez@gmail.com, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, al correo electrónico fernando.munoz@cali.gov.co, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de abril de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO.
Comisionada

Revisó: Claudia Prieto Torres – Gerente Proceso de Selección 

Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado 

Proyectó: Paula Alejandra Moreno – Abogada Proceso de Selección 